



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003998-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03303-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03303-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de septiembre de 2023, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra el correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023, mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 06 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de septiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…), recurro ante vuestro despacho a fin de solicitar que dentro del plazo de ley, se me brinde la información consistente en UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE ACREDITA LA RECONOCIDA EXPERIENCIA EN LA GERENCIA PRIVADA DEL ABOGADO SABINO ANDRES PONCE ROSSO”. (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente remitiendo el Oficio N° 042-2023-D-CAS/CH, el cual indica lo siguiente:

*“ASUNTO: REMITO INFORMACIÓN
REF: OFICIO N° 000025-2022-P-CSJA-PJ
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, brindar la información solicitada mediante el escrito de referencia, a efectos de designar como representante ante el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el periodo 2023, 2024, nombrando por elección y acuerdo de Junta Directiva, al Abg. **Sabino Andrés Ponce Roso**, en su calidad de Decano del Colegio de Abogados del Santa, con DNI N° (...) y número de celular N° (...)”. (sic)*

Con fecha 27 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada, además indica lo siguiente:

“(…), NO SE ME HA INDICADO QUE SE ME OTORGARA LA COPIA FEDATEADA DE LO QUE EN FORMA CLARA Y CONCRETA, HE SOLICITADO AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, por lo que siendo así, CONSIDERO POR DENEGADO MI PEDIDO de mi escrito N° 01 sobre solicita información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 06.09-2023 (…).” (sic)

Mediante la Resolución N° 003683-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante escrito s/n, ingresado a esta instancia con fecha 03 de noviembre de 2023, la entidad señala lo siguiente:

“Se me ha notificado al correo institucional con fecha 30 de octubre del 2023, los actos administrativos emitido por su despacho; para lo cual el suscrito mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2023, se responde al primigenio correo sobre la información ya brindada al usuario, acto realizado el 25 de setiembre del 2023; es por ello, que siguiendo las instrucciones de la devolución del correo electrónico del día de la fecha, remito la documentación ya entregada al usuario mediante correo del 25/09/2023.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ Notificada a la entidad el 03 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; al respecto, la entidad remitió al recurrente mediante correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2023, el Oficio N° 042-2023-D-CAS/CH de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se designa como representante ante el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa, al Abg. Sabino Andrés Ponce Roso, en su calidad de Decano del Colegio de Abogados del Santa. En ese sentido, el administrado interpuso el recurso de apelación al no estar conforme con la respuesta brindada.

En sus descargos, la entidad señala que se ha cumplido con remitir al recurrente la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023; adjuntando el acta de sesión extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual se acuerda lo siguiente: *“En consecuencia, por acuerdo de MAYORÍA de Junta Directiva, se elige la persona del Decano – Abog. Sabino Andrés Ponce Rosso, como representante del Colegio de Abogados del Santa ante el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el periodo 2023-2024”*; así como el currículum vitae no documentado del ciudadano Sabino Andrés Ponce Roso.

Sobre el particular, en primer lugar es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las

Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se advierte que el recurrente requirió expresamente: “(…) UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE ACREDITA LA RECONOCIDA EXPERIENCIA EN LA GERENCIA PRIVADA DEL ABOGADO SABINO ANDRÉS PONCE ROSSO”, y la entidad remitió el Oficio N° 042-2023-D-CAS/CH de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se designa como representante ante el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa, al Abg. Sabino Andrés Ponce Roso, en su calidad de Decano del Colegio de Abogados del Santa, lo cual no corresponde a una acreditación de experiencia en la gerencia privada, según lo requerido por el recurrente; por lo cual se colige que dicha respuesta ha afectado el principio de congruencia que debe observarse en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Además, de la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad, no se aprecia documento alguno con el cual se acredite la notificación al recurrente de la liquidación del costo de reproducción correspondiente al acta de sesión extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2022 y currículum vitae no documentado del ciudadano Sabino Andrés Ponce Roso; siendo que dicha documentación tampoco acredita la experiencia en gerencia privada del citado ciudadano, conforme lo requerido por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución.

En dicho contexto, es preciso destacar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso el recurrente precisó que deseaba que la información sea entregada en copia fedateada y no copia simple.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05040-2016-PHD/TC, ha establecido que la solicitud de información debe ser atendida en la forma requerida:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“7. Ahora bien, con relación a la solicitud de información consistente en que la emplazada le proporcione copias fedateadas de los documentos detallados en el fundamento 2, la emplazada señala que solo puede entregarle copias simples y no copias fedateadas, en atención a que, según afirma, no encuentra en sus archivos la documentación original. Sin embargo, la solicitud del actor es clara respecto a que requiere la entrega de copias fedateadas y no simples, pedido que no ha sido satisfecho por la emplazada, pues esta solo está dispuesta a entregar copias simples.”

8. Al respecto, resulta relevante advertir que lo solicitado alude a documentos generados por la emplazada, que forman parte de su labor habitual como institución pública y que, por ende, debiera conservar. Este Tribunal aprecia que en el transcurso del proceso la demandada no ha demostrado documentalmente que ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información ni tampoco ha adjuntado ningún informe del funcionario o servidor público directamente responsable, que sustente la inexistencia de la información requerida, sea pues para explicar sus causas, si es posible o no reconstruirla o, en general, cuál es el estado de la supuesta pérdida; por lo que, no es suficiente alegar simplemente que no se posee la información sin mayores detalles para eludir la responsabilidad de brindar al ciudadano lo requerido.

9. Más allá de lo alegado por la emplazada respecto a que la documentación original no se halla, no debe soslayarse el hecho de que el carácter fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por lo tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, la entidad deberá brindar la información fedateada solicitada por el demandante previo pago de su costo o, de forma excepcional, informar documentalmente de la búsqueda y resultados de ella, explicando detalladamente de las razones por las cuáles no poseen la información en cuestión”. (subrayado agregado)

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, en el supuesto que la entidad no posea la información requerida, y considerando que el ciudadano Sabino Andrés Ponce Roso es Decano del Colegio de Abogados del Santa, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021⁶: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”*. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en copias fedateadas, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando de corresponder los datos personales de individualización y contacto; o en su defecto le informe de manera clara y precisa que no posee la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, caso en el cual deberá realizar el reencauzamiento que corresponda, poniendo en conocimiento del recurrente el reencauzamiento efectuado, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que el administrado pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, en caso corresponda, o en su defecto le informe de manera clara y precisa que no posee la información solicitada, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, caso en el cual deberá realizar el reencauzamiento que corresponda, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

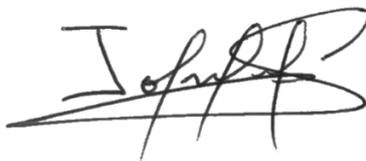
⁶ Publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc